

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA K

Expte. N° 27.694/2014

AUTOS: "GIANFRINI, Pablo Adrián c/ PEREZ, Lino Daniel y otro s/

ejecución hipotecaria"

J. 48.-

Buenos Aires, Agosto

dos

de 2016.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento de fs. 200/201, se alza el ejecutante, quien acompaña el memorial a fs.202/204, cuyo traslado no fuera contestado.

II. Se queja de lo decidido por el juez de grado en cuanto no admitió la alegación de hecho nuevo invocado.

II. Tal como lo destaca el Sr. Juez de grado la figura del "hecho nuevo" se encuentra expresamente previsto para procesos de conocimiento regulado en los arts. 365 y 260 del Código Procesal. Como también se expuso, es limitado el ámbito cognocitivo y probatorio del juicio ejecutivo.

Cabe agregar al respecto que también existen límites a las potestades de esta Alzada en aquellas situaciones en que el recurso se concede en relación, pues en tales casos, se debe resolver únicamente sobre la base de los mismos elementos que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia. Así, rige en el supuesto mencionado la prohibición del "ius novarum", por lo que la Cámara no tiene una función renovadora del proceso sino revisora, limitada al exámen de la regularidad y justicia de la decisión, sobre la base de los elementos de juicio efectivamente incorporados. Concordantemente, las partes también sufren restriccióne, ya que no procede la alegación de hechos nuevos, ni el ofrecimiento de prueba (Conf. Benavente, María Isabel en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Dirección: Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Tº 5, pág. 324/325).-

Así pues, conforme a lo expuesto y considerando que el art. 275 del Código Procesal dispone que no resulta admisible la alegación de hechos nuevos, en aquellos supuestos en los que el recurso se concediere en relación, tal como ocurre en la especie (confr. fs. 165 segundo párrafo), se impone desestimar los agravios.

Por tales consideraciones, el Tribunal, RESUELVE. Confirmar el pronunciamiento de fs. 200/201. Las costas de Alzada de imponen en el orden causado por no haber mediado contradicción (art. 68, segundo párrafo y art. 69 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; al tal fin, notifíquese por Secretaría.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Oportunamente, atento lo que surge del dictamen obrante a fs. 216, punto II, última parte, dese vista al Sr. Fiscal de Cámara.

No firma la Dra. Lidia B. Hernández por hallarse en uso de licencia. FDO. OSCAR J. AMEAL - CARLOS A. DOMÍNGUEZ - JAVIER SANTAMARÍA (SEC).

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: JUECES DE CAMARA, Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LIDIA BEATRIZ HERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ, JUEZ DE CAMARA